

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 1100140030-72-2021-00158-01
ACCIONANTE: VIVIANA RIVAS PEREZ
ACCIONADO: RECAUDO S.A.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la impugnación formulada por la accionante la señora VIVIANA RIVAS PÉREZ, contra la sentencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el JUZGADO SETENTA Y DOS (72) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., convertido transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. mediante la cual se negaron sus derechos constitucionales al trabajo y a la seguridad social, estabilidad laboral reforzada y debido proceso.

ANTECEDENTES

En apoyo de su acción la accionante planteó la situación fáctica, que se compendia así:

Manifiesto que ingresó a trabajar a la empresa Recaudo Bogotá D.C., en el año 2015 a través de contrato a término indefinido.

Sostuvo que realizó un retiro de cesantías y que dicho trámite lo hizo a través de un compañero de la empresa el señor Nelson quien le entregó documentos firmados y con sello de la empresa accionada.

Que como consecuencia de lo anterior la sociedad accionada citó la citópara que presentara la carta de renuncia, de lo contrario le iniciarían un proceso judicial por falsedad en documento público al considerar que los documentos no fueron expedidos por la empresa.

En atención de lo anterior, se vio obligada a renunciar por temor a irse a un proceso judicial, a pesar de sus obligaciones por tanto en la actualidad se encuentra desempleada, además de estar medicada pues sufre de hipotiroidismo y debe tomar

PROCESO No.: 1100140030-72-2021-00158-01
ACCIONANTE: VIVIANA RIVAS PEREZ
ACCIONADO: RECAUDO S.A.

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

pastillas de tiroxina de 50.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El JUZGADO SETENTA Y DOS (72) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., convertido transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C. mediante Sentencia de fecha 25 de febrero de 2021, negó el amparo constitucional solicitado por la señora VIVIANA RIVAS PÉREZ.

Indicó el juzgado de primera instancia, que la accionante no demostró sufrir enfermedad o diagnóstico que la incluyera dentro de la población protegida a través de la estabilidad laboral reforzada, ni demostró sufrir un perjuicio irremediable, debiendo en consecuencia a la jurisdicción ordinaria laboral.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, el extremo accionante formuló impugnación contra la decisión del a quo mediante correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2021, en el que sin exponer los motivos de inconformidad con la decisión se limitó a indicar que impugnaba para que fuera revocado el fallo en segunda instancia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del derecho, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecieron reglas de reparto de las acciones de tutela.

En atención a que se pretende con esta acción de amparo, que sea protegido el derecho a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, igualdad, debido proceso y trabajo es necesario realizar las siguientes precisiones.

La acción de tutela se caracteriza por ser subsidiaria, esto es, que su procedencia está supeditada a la inexistencia de otros medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como herramienta transitoria para evitar un perjuicio irremediable o cuando los mecanismos resultan inidóneos para afrontar la vulneración o amenaza. Así se

PROCESO No.: 1100140030-72-2021-00158-01
ACCIONANTE: VIVIANA RIVAS PEREZ
ACCIONADO: RECAUDO S.A.

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

desprende del citado precepto constitucional y el artículo 6, numeral 1º, del Decreto 2591 de 1991.

La Corte Constitucional ha reiterado en diversos pronunciamientos que el derecho a la estabilidad laboral reforzada de quienes se encuentran en condición de debilidad manifiesta goza de una especial relevancia constitucional, "no sólo por la evidente relación entre ésta y la posibilidad de gozar de condiciones de subsistencia dignas, sino porque la realización laboral de quienes se encuentran en tal posición se asocia directamente con la realización de la dignidad humana, y con la integración social de quienes enfrentan una limitación física, o de cualquier otro tipo"¹2.

Frente al tema, en sentencia T-434 de 2008, la Corte precisó:

"Para la Corporación, están amparados por la protección prevista en la Ley 361 de 1997, por una parte, aquellos que tienen la condición de discapacitados, y han sido calificados como tales por los organismos competentes; pero también comprende a quienes, sin tener tal calificación se encuentran en una situación de debilidad manifiesta debido a la ocurrencia de un evento que afecta su salud, o de una limitación física.

"El sentido de esta amplia concepción de la condición de discapacitado, radica en que la protección no nace de la calificación de la discapacidad, sino del estado en el que se encuentra la persona. Se trata de una situación de carácter fáctico, susceptible de comprobación, y que no depende de requisitos legales o procedimentales. Por ello, la Corte en la sentencia T-198 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), expresó:

"Es por ello, que en materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de inválido". (subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, Respecto de las acciones interpuestas para obtener el reintegro de un trabajador, la Corte ha resaltado en Sentencia T-041 de 2019 "que, en principio, la tutela no es la vía judicial idónea para resolver este tipo de controversias al existir los mecanismos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, atendiendo a la forma de vinculación del interesado.

1 En la sentencia C-072 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), la Corte recalcó que en el caso de las personas discapacitadas el acceso al trabajo no se traduce solamente en un aspecto económico, sino que el desarrollo de una actividad productiva se relaciona íntimamente con la dignidad de la persona, *razón y fin de la Constitución de 1991*. (en el mismo sentido, vid. Sentencia T-198 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

2 Sentencia T-434 de 2008.

PROCESO No.: 1100140030-72-2021-00158-01
ACCIONANTE: VIVIANA RIVAS PEREZ
ACCIONADO: RECAUDO S.A.

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

En efecto, en la Sentencia T-151 de 2017, se indicó que "la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.

En primer lugar, resulta conveniente precisar que la accionante en su escrito de tutela afirma padecer de hipotiroidismo, afirmación de la cual no allego prueba alguna, se evidencia que en el expediente de tutela allegaron una consulta médica de la señora Luz Marina Pérez y no de la accionante.

Así las cosas, ha de indicarse que la Corte ha determinado que aquellas personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, gozan de estabilidad laboral reforzada, concepto a que hizo referencia en sentencia SU-049 de 2017, cuando indicó:

"...la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les "impid[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares",^[51] toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho. Por lo mismo, la jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.

Conforme la jurisprudencia antes citada, es claro que no puede pretenderse que cualquier afectación de la salud, sea suficiente para que una persona pueda ser calificada en estado de debilidad manifiesta y por tanto se beneficie de la estabilidad

PROCESO No.: 1100140030-72-2021-00158-01
ACCIONANTE: VIVIANA RIVAS PEREZ
ACCIONADO: RECAUDO S.A.

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

laboral reforzada.

Lo hasta aquí expuesto, se evidencia que la señora VIVIANA RIVAS PEREZ no demostró que fuese una persona que se encontrara en debilidad manifiesta y por ello gozara de estabilidad laboral reforzada al momento en que le fue comunicado que renunciara a la empresa donde laboraba, pues se reitera no probó que sufriera de afectación alguna a su salud.

Conforme lo anterior es claro que la presente acción de tutela, resulta improcedente pues debe tenerse en cuenta que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

*En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de*

PROCESO No.: 1100140030-72-2021-00158-01
ACCIONANTE: VIVIANA RIVAS PEREZ
ACCIONADO: RECAUDO S.A.

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

la persona sea de gran intensidad; **(iii)** la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv)** la impostergerabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a

PROCESO No.: 1100140030-72-2021-00158-01
ACCIONANTE: VIVIANA RIVAS PEREZ
ACCIONADO: RECAUDO S.A.

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.” (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Conforme lo anterior, dado que no se acreditó que la accionante se encuentra en estado de debilidad manifiesta y por tanto goce de estabilidad laboral reforzada, la presente acción resulta improcedente toda vez que la señora VIVIANA RIVAS PEREZ puede acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, al interior de la cual, podrá discutir la legalidad de la terminación de su contrato laboral.

Por otro lado, no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos.

De igual manera no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

PROCESO No.: 1100140030-72-2021-00158-01
ACCIONANTE: VIVIANA RIVAS PEREZ
ACCIONADO: RECAUDO S.A.

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Así las cosas, sin necesidad de efectuar mayores consideraciones y por lo señalado en precedencia, se colige que hay lugar confirmar la decisión impugnada.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo proferido el 25 de febrero de 2021, por el JUZGADO SETENTA Y DOS (72) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., convertido transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. - NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2562bab18161eec57229b937ae596f2a0353964257a2ac5d1c5337ce736927f0**
Documento generado en 26/03/2021 09:52:54 AM